

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de Febrero de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 601/2011 de 31 de octubre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVGNV N° 001639 del 31 de octubre del 2011 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V "GENEX MUTUALISTA" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Mutualista entre 3er y 4to anillo, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en las mangueras "2B" y "3A" de GNV de la maquina Marca: AGIRA; modelo: A1-DMA, volúmenes de GNV menores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5, hecho que además fue reconocido por la Administradora de la Empresa, Sra. Rosmery Estrada, con C.I. 6876132 LP., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de expender GNV en volúmenes menores a los límites permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 29 de Febrero de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersono mediante memorial presentado en fecha 15 de Marzo del 2012; adjuntando como pruebas de descargos para su consideración: a) Copia Simple del Informe Técnico REGS No. 612/2011; b) Copia del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002148; c) Copia del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 002721; d) Copia del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001639; e) Copia de Solicitud de Calibración de GNV con cargo de recibido el 21 de mayo de 2011 por IBMETRO; f) Copia de Solicitud de Calibración de GNV con cargo de recibido el 15 de junio de 2011 por IBMETRO; g) Copia de Solicitud de Calibración de GNV con cargo de recibido el 04 de agosto de 2011 por IBMETRO; h) Copia de Solicitud de Calibración de GNV con cargo de recibido el 19 de octubre de 2011 por IBMETRO; i) Copia de una Carta de reclamo por diferencias de calibración volumétricas presentada a la ANH no legible el cargo de recepción; j) Copia simple del Certificado de Verificación Dispensadores de GNV N° 003833; k) Copia simple del certificado de verificación dispensadores de GNV No. 003838; l) Copia Simple de la Factura No. 026685; m) Copia simple del Certificado de Verificación dispensadores a GNV No. 001336; n) Copia Simple de la Factura No. 013572; o) Copia simple del Certificado de Verificación dispensadores a GNV No. 003733.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) Siempre se realizaron calibraciones volumétricas por IBMETRO la misma que es la única autorizada por realizar el servicio de calibración, los mismos equipos de medición no tenían los mismos parámetros de medición, lo que llama la atención ya que en Bolivia no existe otros equipos que puedan realizar

A
R.F.C.
V.G.B.
A.N.H.
Original SCZ

E.F.C.
V.G.B.
A.N.H.
Original SCZ

Que, posteriormente mediante diligencia de fecha 18 de Abril de 2013 se notifico a la Empresa con el Auto de Apertura de Termino Probatorio, misma que presenta descargo mediante memorial lo siguiente: a) Copia Simple del Auto de Cargo de fecha 02 de abril de 2012 y b) Copia Simple de la Resolución Administrativa ANH No. 1660/2012 de 03 de julio de 2012.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el D.S. N° 27172 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, así como los principios consagrados en los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2013, se dispuso la Clausura del citado Terminio de prueba.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: “La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)”.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, se crea el *instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO)*, como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).

Que, el Art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "a) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - *IBMETRO* en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".

Que, el punto 1 del Anexo 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: "Para propósitos de esta norma se aplicaran las siguientes definiciones: *Máximo Error Permisible* significa el máximo alejamiento permisible del valor verdadero".

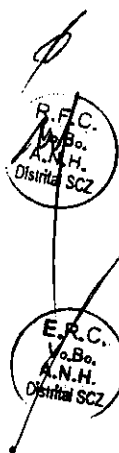
Que, el Art. 53 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, prescribe que: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 56 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: "La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes".

Que, el Art. 60 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de *IBMETRO*, efectuara en las islas de despacho de las Estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de los cilindros de los vehículos de GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el Anexo 7".

Que, el Art. 61 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, aduce que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán al *IBMETRO*, realizar el control metrológico cada dos meses. El *IBMETRO* extenderá los *Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio*. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia".

Que, el Art. 62 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, menciona que:



"La superintendencia hoy ANH podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio".

Que, el Art. 69 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración de los instrumentos de medición (...)"*.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, el Art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" y "IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*.

Que, el Art. 75 de la Ley No. 2341 determina que: *"El Principio de Proporcionalidad.- establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida"*.

Que, el Art. 77 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"El principio de Irretroactividad.- Solo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyen la infracción administrativa"*.

Que, por su parte el Dr. Castellanos señala que: *"Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.", "Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba A. Gordillo indica que: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus

R.F.C.
V.B.
M.A.
Distrital SC2

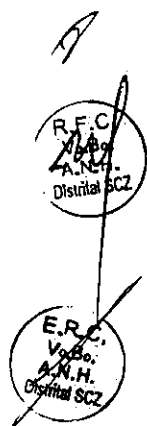
E.R.C.
V.B.
M.N.H.
Distrital SC2

decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho* o de *derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad"*.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente a través de los descargos presentados.
4. Que, en cuanto a lo señalado sobre que el informe que da pie a este proceso señala que la verificación se realizó en fecha 31 de octubre 2011 y el Protocolo PVV GNN No. 001639 indica que la verificación se la realizó en fecha 31 de octubre de 2011 y lo señalado sobre el Certificado de IBMETRO No. 3838 de 31 de octubre de 2011 mediante el cual IBMETRO verificó la bomba con precinto 454905 y 454901 observada en el Protocolo No. 001639 arrojando como resultado que se encontraba fuera de norma, corresponde señalar que el presente proceso sancionador se tramita en base a la prueba documental consistente en el Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVVEESS No. 001639 de fecha 31 de octubre de 2011, mismo que fue firmado y sellado por el representante de la Estación de Servicio en señal de recepción, que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo, respecto a ello, la doctrina establece que: *"Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantas, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa"*, asimismo corresponde señalar que la Verificación Volumétrica efectuada por los funcionarios de la ANH fue realizada con el Medidor Volumétrico (Seraphin) mismo que de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento** está debidamente calibrado por la entidad correspondiente, como lo acredita el Certificado de Verificación No. CV-MV-124-2011, desestimando lo argüido por el regulado.
5. Que, la Planilla de verificación PVVGNV N° 001639 y el Certificado de Verificación de IBMETRO N° 428/2011, (el citado certificada se adjunta en copia simple), mismo que demuestran una constante oscilación en los márgenes de error, los volúmenes de despacho, en todas las maquinas y mangueras, ratificando la necesidad por parte de la Empresa de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende, la legitimidad por parte de la ANH para fiscalizar su incumplimiento.



6. Que, la Empresa reconoce que existen situaciones y circunstancias por las cuales los equipos e instalaciones electrónicas de la Estación de Servicio pueden sufrir variaciones en sus mediciones, a pesar de contar con los precintos de seguridad inalterados, razón por la cual precisa de verificaciones y ajustes por parte de IBMETRO y fiscalizaciones de la ANH, ambos de manera periódica.
7. Que, lo aducido y la prueba presentada por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 23 de noviembre del 2010, momento en el cual los volúmenes verificados se encontraban alterados fuera de los parámetros normativos, durante las operaciones regulares de comercialización de combustible.
8. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, consiguientemente a través de los descargos presentados, y respecto a la sana Critica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman que: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.*
9. Que, la prueba aportada por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
10. Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como



una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que sus equipos dispensadores de combustible se encuentren expendiendo combustible (GNV) en volúmenes menores a los permitidos por la Reglamentación vigente, como consecuencia de no mantener estricto mantenimiento preventivo sobre sus equipos, instalaciones e instrumentos de medición, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de Febrero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "GENEX MUTUALISTA", ubicada en la Avenida Mutualista, entre 3er y 4to Anillo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista

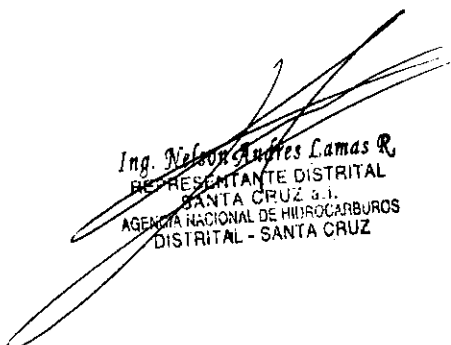
y sancionada en el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**GENEX MUTUALISTA**", una multa de Bs. 26.101,18.- (Veintiséis Mil Ciento Un con 18/100), equivalente a Dos (02) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Septiembre de 2011.

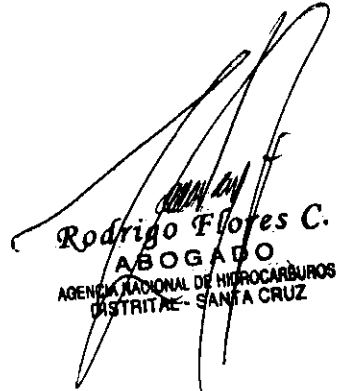
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "**GENEX MUTUALISTA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "**GENEX MUTUALISTA**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,
Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ S.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ